LEY 29
De 1 de julio de 2016

Por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, suscrito en la ciudad de Panamá, el 29 de abril de 2015

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA

La República de Panamá y la Federación de Rusia en adelante denominadas "Las Partes";

Deseando asegurar una cooperación más efectiva entre los dos Estados en el ámbito de la lucha contra la delincuencia,

Pretendiendo fortalecer las relaciones entre los dos países en materia de extradición por medio de la firma de un Tratado de Extradición,

Basándose en los principios de soberanía, igualdad y mutuo beneficio,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
COMPROMISO DE EXTRADICIÓN

Conforme a las disposiciones del presente Tratado, cada Parte se compromete a extraditar a la otra Parte a toda persona requerida por la Parte solicitante para los fines del procesamiento penal o cumplimiento de la sentencia por la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2
APLICACIÓN DEL TRATADO

El presente Tratado se aplica a las solicitudes de extradición recibidas después de su entrada en vigor aunque sean relacionadas con los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia del presente Tratado.

ARTÍCULO 3
DELITOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A EXTRADICIÓN

1. Para los fines del presente Tratado, los delitos que dan lugar a extradición son los que, según la legislación de ambas Partes, son punibles con una pena privativa de libertad por un plazo no menor de un (1) año o una pena mayor.

2. Si la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada a una pena privativa de la libertad por un Juzgado de la Parte solicitante impuesta por un delito que da lugar a la extradición, ésta únicamente puede concederse si el plazo por cumplir de la condena no es menor de seis (6) meses desde el momento de la decisión de la extradición. En casos excepcionales las Partes podrán acordar la extradición si el plazo por cumplir de la condena es menor de seis (6) meses.

3. Para los fines del presente Artículo en el momento de definir si el delito es punible conforme a la legislación de ambas Partes no importará si, según la legislación de ambas Partes, el hecho que constituye el delito es de diferentes categorías o si ese delito se denomina con distintos términos.

4. Si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte solicitante, la extradición se efectuará si la legislación de la Parte solicitada establece pena por un delito cometido fuera de su territorio bajo circunstancias similares.

5. Si la solicitud de extradición concierne a varios delitos pero al mismo tiempo que alguno de ellos no corresponde a las condiciones expuestas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la extradición se efectuará con relación a aquellos delitos que pueden dar lugar a la extradición conforme al presente Tratado.

ARTÍCULO 4
DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

1. No se concederá la extradición en cada uno de los siguientes casos:

a) Si un hecho que ha servido de motivo para la extradición no es delito que da lugar a la extradición conforme al presente Tratado;

b) Si la persona ha sido condenada o absuelta en el territorio de la Parte solicitada por la comisión de los mismos hechos que habían motivado la solicitud de extradición;

c) Cuando la persecución penal o la ejecución de la condena por el delito, en relación al cual se solicita la extradición, no sería posible debido al vencimiento del plazo de prescripción o por otros motivos, estipulados en la legislación de la Parte solicitada;

d) Si la Parte solicitada tiene suficientes motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, pertenencia étnica, nacionalidad, sexo, así como por sus criterios políticos o bien que la situación de aquélla pudiera ser agravada por esos motivos;

e) Cuando el delito en relación al cual se solicita la extradición conlleva la pena de muerte según la legislación de la Parte solicitante, mientras que en relación al mismo delito la legislación de la Parte solicitada no establece la pena de muerte siempre que la Parte solicitante no presente los aseguramientos que sean suficientes para la Parte solicitada de que la sentencia de pena de muerte no se dictará o al ser dictada no se cumplirá.

2. Podrá denegarse la extradición conforme al presente Tratado cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera, conforme a la legislación de la Parte solicitada, como cometido total o parcialmente dentro de su territorio;

b) Si a juicio de la Parte solicitada, la extradición de la persona podría afectar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales;

c) Si en relación a la persona por la cual se solicita la extradición previamente se le ha iniciado la instrucción o proceso judicial en el territorio de la Parte solicitada por la comisión de un hecho por el cual se solicita la extradición;

d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o absuelta en un tercer Estado por la comisión del mismo hecho por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenado, la sentencia pronunciada ha sido ejecutada en su totalidad o ya no puede seguir ejecutándose.

3. Ninguna de las Partes se verá obligada a extraditar a sus nacionales.

4. Si la denegación de la extradición se basa en el párrafo 2, subpárrafo "a" o en el párrafo 3 del presente Artículo, la Parte solicitada a petición de la Parte solicitante, enviará los documentos de la causa a sus autoridades competentes para la persecución penal. Los documentos de la causa obtenidos con relación a la investigación realizada por la Parte solicitante podrán utilizarse en el procedimiento judicial penal iniciado por la Parte Solicitada. La Parte solicitada deberá mantener informada a la Parte solicitante sobre los resultados de dicha persecución penal.

ARTÍCULO 5
AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los fines del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central para enviar y considerar las solicitudes. La Autoridad Central de la República de Panamá es el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y la Autoridad Central de la Federación de Rusia será la Procuraduría General de la Federación de Rusia.

2. Para el cumplimiento del presente Tratado las Autoridades Centrales se comunicarán directamente o por la vía diplomática.

3. En caso de cambiar sus Autoridades Centrales las Partes se lo informarán de inmediato por la vía diplomática.

ARTÍCULO 6
DETENCIÓN PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, la Parte solicitante podrá pedir que se proceda a la detención provisional de la persona reclamada antes de presentar la solicitud de su extradición. La petición de detención provisional puede ser remitida directamente a través de las Autoridades Centrales de las Partes o por la vía diplomática. La solicitud de detención de la persona solicitada podrá ser enviada por vía fax o cualquier otro tipo de vía de comunicación con la condición del envío posterior del original.

2. La petición de la detención provisional se presentará en forma escrita y contendrá:

a) Los datos de la persona, especificando su nacionalidad;

b) Información sobre su paradero, de ser este conocido;

c) Breve exposición de las circunstancias del caso, incluyendo, si es posible, datos de la hora y lugar de la comisión del delito;

d) Información sobre la existencia de la orden de detención o de puesta bajo custodia o de la sentencia pronunciada con respecto a la persona cuya extradición se solicita;

e) Referencia de las disposiciones legales conforme a las cuales el hecho por la cual es solicitada la persona constituye un delito, con la información de la pena aplicable por su comisión;

f) Información sobre el tiempo de condena que resta por cumplir;

g) La promesa de la pronta remisión del original de la solicitud de extradición de la persona solicitada.

3. Al recibir dicha petición la Parte solicitada, de ser necesario, tomará medidas para detener a la persona e informará de inmediato a la Parte solicitante sobre los resultados de la consideración de la petición.

4. La persona detenida será puesta en libertad si la Parte solicitante no presenta la solicitud de extradición, anexando los documentos relacionados en el Artículo 7 del presente Tratado, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del momento de la detención. La puesta en libertad de la persona no impedirá su arresto posterior y también su extradición si con posterioridad se recibe la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 7
SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se redactará por escrito y se enviará a la Autoridad Central de la Parte solicitada conteniendo la siguiente documentación e información:

a) la denominación de la Autoridad que la solicita;

b) el apellido, nombre (patronímico) de la persona cuya extradición se solicita, información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero, si es posible, una descripción de su aspecto físico, fotos, huellas dactilares y otros datos que permitan rastrear e identificar a dicha persona;

c) la descripción de las circunstancias del caso, con respecto al cual se solicita la extradición, con la indicación más precisa posible de la hora y lugar de la comisión del delito, su calificación, así como copias certificadas de los documentos legales que contienen información sobre el hecho ilícito cometido por dicha persona;

d) una copia certificada del texto o de los textos de las disposiciones de la ley, conforme a la cual sus acciones se califican como delitos y que contienen información sobre las sanciones previstas por su comisión;

e) una copia certificada del texto de las disposiciones de la ley relativas al término de prescripción aplicable.

2. La Parte a la que se presenta la solicitud, podrá aceptar la ejecución inmediata, si su legislación así lo permite, después de recibirla por télex, fax, correo electrónico u otro tipo de comunicación similar, y la Parte solicitante a su vez presenta el original de la solicitud tan pronto como sea posible.

3. A la solicitud de extradición para el enjuiciamiento penal aparte de los documentos e información especificados en el párrafo 1 del presente Artículo, se adjuntará una copia de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte solicitante.

4. A la solicitud de extradición para la ejecución de la sentencia aparte de los documentos e información especificados en el párrafo 1 del presente Artículo, se adjuntará una copia de la sentencia en vigor y el certificado del término hábil.

5. Todos los documentos en el marco del presente Tratado se redactarán en la lengua de la Parte solicitante y se les adjuntará una traducción al idioma de la Parte a la que se presenta la solicitud.

6. La solicitud de extradición y los documentos adjuntos, así como los documentos presentados en respuesta a la solicitud, y también sus traducciones certificadas con sello oficial de la Autoridad Central o de la autoridad competente de la Parte que envía la solicitud, no requieren ser legalizados o autenticados de otra forma.

ARTÍCULO 8
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si la Parte solicitada considera que la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente, para tomar la decisión de extradición esta Parte puede solicitar la información complementaria estableciendo en este caso para su presentación que no supere treinta (30) días.

En casos excepcionales este plazo podrá ser prorrogado no más de treinta (30) días por acuerdo entre las Autoridades Centrales de las Partes.

2. Si la persona, cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente según la Parte solicitada o si dicha información no se ha recibido dentro del plazo establecido, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Solicitante nuevamente presente la solicitud de extradición de esta persona.

3. Si dicha persona ya se ha puesto en libertad conforme al numeral 2 del presente Artículo, la Parte solicitada a la mayor brevedad lo informará a la Parte solicitante.

ARTÍCULO 9
RESTRICCIÓN EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte solicitada a petición de la Autoridad Central de la Parte solicitante garantizará de acuerdo con su legislación la confidencialidad/el acceso restringido en relación al hecho de la solicitud de extradición, su contenido o cualquiera acción tomada en relación con la solicitud, con excepción de los casos cuando la divulgación de la solicitud sea necesaria para su cumplimiento.

Si en el proceso del cumplimiento de la solicitud surge la necesidad de levantar esa restricción la Parte solicitada por vía escrita solicitará autorización a la Parte solicitante sin la cual la solicitud no se ejecutará.

2. La Parte solicitante sin previa autorización de la Parte solicitada no utilizará la información o pruebas obtenidas en el marco del presente Tratado para los fines distintos a los indicados en la solicitud de extradición.

3. Cuando la Parte solicitante necesita divulgar o utilizar de manera completa o parcial la información o pruebas para los fines distintos a los que están indicados en la solicitud, solicitará la autorización correspondiente a la Parte solicitada que puede conceder tal autorización o negar de manera total o parcial la concesión de tal autorización.

ARTÍCULO 10
CONCURRENCIA DE LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

Si la extradición se solicita simultáneamente por más de un Estado por la comisión del mismo delito o por la comisión de diversos delitos, la Parte a la que se presenta la solicitud tomará la decisión sobre estas solicitudes, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad y lugar de la comisión del delito, fechas de la presentación de las solicitudes, existencia de los tratados internacionales de extradición, la ciudadanía y el principal lugar de residencia de la persona cuya extradición se solicita, así como la posibilidad de su reextradición a cualquier otro Estado.

ARTÍCULO 11
DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

La Parte solicitada examinará la solicitud de extradición conforme al procedimiento previsto por su legislación vigente y, a la mayor brevedad posible, informará a la Parte solicitante sobre la decisión tomada. La denegación total o parcial de la solicitud de extradición deberá ser motivada.

ARTÍCULO 12
ENTREGA DE LA PERSONA

1. La Parte solicitante se hará cargo de la persona reclamada en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha de la recepción por ella de la comunicación sobre la decisión de la solicitud de extradición. El lugar y fecha de la entrega de la persona que se solicita se determinará entre las Autoridades Centrales de ambas Partes.

2. Si una de las Partes por circunstancias que no dependen de ella no puede entregar o recibir a la persona a extraditar, lo comunicará a la otra Parte, y el plazo inicial de la extradición se podrá postergar no más de treinta (30) días. Si la entrega no se realiza en el plazo indicado se pondrá en libertad a esta persona.

3. En caso de que el traslado de la persona a extraditar al territorio de la Parte solicitante esté relacionado con un peligro serio para su salud, la entrega podrá ser postergada mientras el estado de su salud, en opinión de la Parte solicitada, permita realizar la entrega.

ARTÍCULO 13
ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA PROVISIONAL

1. La Parte solicitada podrá diferir la entrega de la persona quien se encuentra cumpliendo condena en esta Parte por un delito diferente al que fue motivo de la solicitud de extradición o que se procesa penalmente en esta Parte. La postergación podrá estar vigente hasta el final de la persecución penal de la persona o hasta el cumplimiento de la pena impuesta.

2. Si la entrega diferida prevista en el párrafo 1 del presente Artículo lleva el vencimiento del plazo de la prescripción de persecución penal o perjudica la instrucción del delito, la Parte solicitada puede entregar de manera temporal a la persona a la Parte solicitante para los fines de la persecución penal. La persona entregada de tal manera se mantendrá bajo custodia en la Parte solicitante y tendrá que ser devuelta a la Parte solicitada una vez terminadas las actuaciones procesales en contra de dicha persona, de acuerdo con las condiciones conciliadas por ambas Partes, a más tardar dentro de noventa (90) días desde la fecha de entrega. En el caso de que sea necesario este plazo podrá ser prorrogado por las Partes hasta por noventa (90) días adicionales.

ARTÍCULO 14
ENTREGA DE OBJETOS

1. En el caso de que se conceda la extradición, en la medida en que lo permita la legislación de la Parte solicitada y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los objetos que se encuentran en el territorio de la Parte solicitada y que fueron adquiridos como resultado del delito y pueden necesitarse como pruebas materiales a solicitud de la Parte solicitante se le entregará.

2. Los objetos arriba mencionados podrán ser entregados a petición de la Parte solicitante conforme al numeral 1 del presente Artículo si la extradición no puede ser efectuada debido al fallecimiento o evasión de la persona cuya extradición se solicita.

3. Si lo requiere la legislación de la Parte solicitada, en defensa de los derechos de los terceros, la Parte solicitante devolverá gratuitamente a la Parte solicitada, a petición de la misma, todo objeto que ha sido entregado de tal manera.

4. La Parte solicitada podrá postergar la entrega de los objetos indicados en el numeral 1 del presente Artículo, si son necesarios para el procedimiento en otro caso penal hasta la terminación del mismo.

ARTÍCULO 15
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida, sometida a un proceso penal o condenada en el territorio de la Parte solicitante, así como reextraditada a una tercera Parte por un delito cometido antes de su extradición que no sea el delito respecto al cual esta persona ha sido extraditada; inicialmente su libertad personal no puede restringirse por cualquier otra razón, salvo en los siguientes casos:

a) la Parte a la que se presenta la solicitud da su consentimiento para la detención de esta persona, su sumisión al proceso penal o para la aplicación de una sentencia. En este caso, la Parte solicitante proporcionará a la Parte a la que se le presenta la solicitud, la información y los documentos enumerados en el Artículo 7 del presente Tratado, necesarios para abordar la cuestión de dar dicho consentimiento;

b) si dicha persona teniendo la oportunidad de salir del territorio de la Parte solicitante no lo hizo en el plazo de los treinta (30) días después del final del proceso penal contra esta persona y su puesta en libertad o después de haber cumplido la condena, o volvió voluntariamente al territorio de la Parte solicitante después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 16
NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS

La Autoridad Central de la Parte solicitante remitirá a la Autoridad Central de la Parte solicitada oportunamente la información sobre la realización de la persecución penal o ejecución de la sentencia con respecto a

la persona extraditada, así como sobre una posterior extradición de esta persona a un tercer Estado.

ARTÍCULO 17
TRÁNSITO

1. La Parte podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona extraditada por un tercer país a la otra Parte.

2. La Parte que solicita la autorización de tránsito presentará la solicitud a la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo el tránsito, con los documentos y la información especificados en el Artículo 7 del presente Tratado, si así esta lo requiere.

3. Dicho permiso no es necesario si se recurre al medio de transporte aéreo y no se prevé aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

4. En caso de aterrizaje de emergencia de la aeronave, la Parte que debe recibir solicitud de tránsito podrá tener detenida a la persona que se extradita durante setenta y dos (72) horas bajo petición del oficial que le acompañe antes de recibir una solicitud de tránsito, redactada conforme al párrafo 2 del presente Artículo.

5. El permiso de tránsito podrá ser denegado en los casos previstos en los párrafos 1 al 3 del Artículo 4 del presente Tratado.

ARTÍCULO 18
GASTOS

1. La Parte solicitada asumirá los gastos por todas las actuaciones procesales, en el marco de su jurisdicción, emanadas de la solicitud de extradición.

2. La Parte solicitada asumirá los gastos ocasionados en su territorio por motivo de la detención y custodia de la persona cuya extradición se solicita o por la aprehensión, el comiso y entrega de objetos.

3. En caso de que los gastos relacionados con el comiso o entrega de objetos tengan carácter impostergable, las Autoridades Centrales de las Partes realizarán consultas con el fin de repartirlos.

4. Los gastos de la devolución a la Parte solicitada de los objetos conforme al numeral 3 del Artículo 14 del presente Tratado estarán a cargo de la Parte solicitante.

5. La Parte solicitante asumirá los gastos relacionados con la entrega de la persona cuya extradición ya se ha aprobado desde el territorio de la Parte solicitada, así como de los gastos de tránsito.

ARTÍCULO 19
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverán mediante consultas y negociaciones.

ARTÍCULO 20
MODIFICACIÓN DEL TRATADO

1. Por iniciativa de cualesquiera de las Partes el presente Tratado podrá ser modificado.

2. Los cambios aprobados entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 1 del Artículo 21 del presente Tratado.

ARTÍCULO 21
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado se celebra por un período indefinido y entrará en vigor dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción por vía diplomática de la última notificación escrita de las Partes sobre el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, conforme a la legislación de las Partes.

2. El presente Tratado dejará de estar en vigor una vez expirados ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de recepción por vía diplomática de una notificación por escrito de la intención de darlo por terminado enviada por una Parte a la otra.

3. La terminación del presente Tratado no obstaculizará la ejecución de las solicitudes de extradición recibidas antes de la fecha de su terminación.

Suscrito en la ciudad de Panamá, el 29 de abril de 2015, en dos ejemplares, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores

POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA
(FDO.)
ALEXANDER KONOVALOV
Ministro de Justicia

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 256 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE julio DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores